



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 1318 de 2019

Repartido N° 883

Julio de 2019

COMERCIALIZACIÓN DE CARNES

Se promueve la inocuidad y la transparencia

- Mensaje y Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposición citada

XLVIIIa. Legislatura



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 ABR 2019

Presidenta de la Asamblea General
Sra. Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese órgano el adjunto Proyecto de Ley sobre inocuidad y transparencia en la comercialización de carnes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad promover y controlar la inocuidad y la transparencia comercial de carnes y derivados en todo el territorio nacional.

En este sentido, se entiende por inocuidad alimentaria las condiciones y prácticas que preservan la calidad de los alimentos para prevenir la

contaminación y las enfermedades transmitidas por su consumo. Asimismo, se entiende por transparencia comercial la aplicación de principios que den claridad respecto a la disponibilidad, precios y condiciones que aseguren buenas prácticas en la compraventa de dichos productos, de manera de garantizar los derechos de los agentes u operadores que participan en el sector cárnico desde la producción hasta el consumidor final.

El Decreto-Ley de creación del Instituto Nacional de Carnes (INAC) N° 15.605, de 27 de julio de 1984 comprende entre otras las competencias de salvaguarda de la inocuidad y transparencia comercial a lo largo de la cadena comercial del abasto. El presente Proyecto de Ley, bajo la premisa y objetivo de uniformizar la aplicación de los reglamentos del Poder Ejecutivo en estas materias en todo el territorio nacional, tiene como finalidad facultar al INAC a actuar ante hechos graves que pudieran atentar contra la inocuidad o transparencia comercial.

En este sentido, la Ley propuesta tiene como objetivo principal fomentar la incorporación de procedimientos y tecnologías modernas para el aseguramiento de la inocuidad alimentaria en los locales de manipulación y venta al público de carnes y derivados. Existen diferencias entre las exigencias que deben cumplir quienes elaboran alimentos en locales dedicados a otros rubros de la alimentación y los locales de carnicería. Esta diferencia puede conceptualizarse en tres pilares fundamentales de acuerdo al conocimiento y tecnologías actualmente disponibles: i) procesos de inocuidad, ii) personal formado para la manipulación de alimentos y iii) infraestructura adecuada. Es así que el aseguramiento de la inocuidad alimentaria depende del equilibrio entre estos tres pilares. En los locales de carnicería la normativa actual se basa fundamentalmente en el pilar de infraestructura, es decir, componentes edilicios y equipos.

En este contexto, se visualiza como imprescindible actualizar el marco normativo vigente, dotándolo de herramientas que permitan aplicar



de forma uniforme la reglamentación resultante y otorgando facultades inspectivas de alcance nacional con la posibilidad de suspender temporariamente las actividades u operaciones, preservando así los bienes jurídicos a proteger, como lo son la salud pública y la transparencia comercial.

Los **Artículos 1° y 2°** responden a la necesidad de modernizar, fortalecer y adecuar el sistema cárnico de nuestro país, considerando que la inocuidad alimentaria y la transparencia comercial son exigencias del mundo actual y obligaciones de los Estados promoverla.

En lo que refiere al objeto, reiterando la necesidad de la preservación de la inocuidad alimentaria, como condición que garantiza que la carne y sus derivados no causen daño en la salud del consumidor, se propone mediante el dictado de la presente, la promoción y control de la inocuidad alimentaria entre empresas del sector cárnico en particular. Esta necesidad introduce un segundo aspecto a considerar en la interrelación comercial de los agentes de la cadena comercial de carnes en el abasto, definido como la transparencia comercial. Esto significa que ningún agente, ni local de carnicería, se valga para competir en el mercado más que de su habilidad al amparo de las normas vigentes.

En este orden, el ámbito de aplicación material se inspira en el Decreto-Ley N° 15.605, en lo que refiere a algunas de las actividades y a todas las especies comprendidas. En lo que refiere al ámbito de aplicación espacial comprende todo el territorio nacional.

El **Artículo 3°** faculta al INAC para aplicar de forma uniforme la reglamentación vigente, otorgándole la potestad de realizar las acciones necesarias a los efectos de asegurar su cumplimiento en el territorio nacional.

Hechos los relevamientos del caso, se ha constatado la existencia de aplicaciones distintas de la normativa a nivel nacional y por eso se aspira a tener una aplicación uniforme de la reglamentación que alcance a aquellos agentes u operadores del sector cárnico que desarrollan similar tarea, a los efectos de que cumplan con un estándar mínimo y obligatorio, que los posicione en igualdad de condiciones.

Por tanto, con el objetivo de monitorear y colaborar con la aplicación uniforme de la normativa que resguarda la inocuidad alimentaria y la transparencia comercial, el **Artículo 4°** establece competencias inspectivas y de suspensión temporaria de alcance nacional al INAC.

En cuanto al alcance inspectivo, se amplía a todo punto en que esté ocurriendo la venta de carnes o derivados en el territorio nacional, facultando así al INAC a intervenir en toda transacción que no cumpla con la normativa en cuanto habilitación, procesos de inocuidad o transparencia comercial. El alcance de esta competencia no sólo pretende colaborar y promover la uniformidad de la aplicación de las normas en los locales de venta de carne y derivados al público, sino también respecto a los demás locales comerciales que comercialicen carne y derivados sin la autorización correspondiente, salvaguardando así la competencia entre los privados.

La facultad de suspensión temporaria, a estos efectos y según la normativa vigente de acuerdo al Decreto-Ley N° 14.855, de 15 de diciembre de 1978 puede ser de un mínimo de veinticuatro horas hasta un máximo de sesenta días, se aplicará en casos graves y extremos con el objetivo que la reglamentación se aplique uniformemente, en el entendido que se estará colaborando con los Gobiernos Departamentales para que el agente u operador levante las observaciones con técnicos locales.

Lo recientemente expuesto, no implica retirar ni compartir las competencias de los Gobiernos Departamentales y del propio Poder



Ejecutivo, sino muy por el contrario el INAC pasa a ser un instrumento funcional a los Gobiernos Departamentales y al Poder Ejecutivo. Es así que la facultad de habilitación permanece en los Gobiernos Departamentales, a excepción de Montevideo según lo que ocurre actualmente. En cuanto a la competencia inspectiva a nivel nacional se entiende que colabora con la competencia inspectiva a nivel local, sobre todo en lo que tienen que ver con la promoción de las normas y la formación del personal de los locales de carnicería.

En otro orden, es fundamental para asegurar la transparencia comercial, entre otras cuestiones, contar con un Registro Nacional de Carnicerías centralizado, uniforme y actualizado, tal como se prevé en el **Artículo 5°**.

El INAC en Montevideo y los Gobiernos Departamentales en el resto de los departamentos, brindan la información necesaria y suficiente, por ello se propone elevar a rango legal la obligación existente de comunicar al Registro Nacional de Carnicerías por parte de los Gobiernos Departamentales, las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras. El aporte de los datos necesarios y suficientes permitirá tener una visión nacional, real y oficial de la realidad que involucra a ese tipo de comercios, con la finalidad, entre otras, de poder diseñar y ejecutar políticas nacionales en la materia. Actualmente este tema se encuentra previsto en el Decreto N° 110/995, de 24 de febrero de 1995, denominado Reglamento Nacional de Carnicerías.

En definitiva, la obligatoriedad no hace más que crear las condiciones adecuadas y necesarias para que el propio INAC evolucione en sus sistemas de monitoreo e inspección en cuanto al flujo comercial de las carnes y derivados en el territorio nacional.

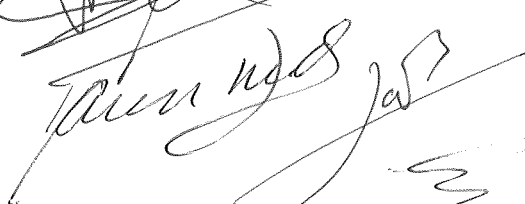
El **Artículo 6°** recoge las sanciones previstas en el Capítulo V del

Decreto-Ley N° 15.605 aplicándolo al presente Proyecto de Ley y faculta al INAC a efectivizar la suspensión temporaria de actividades u operaciones en todo el territorio nacional.

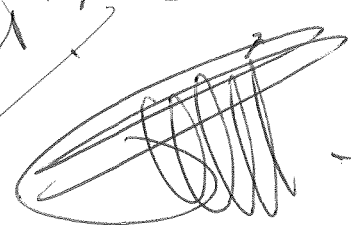
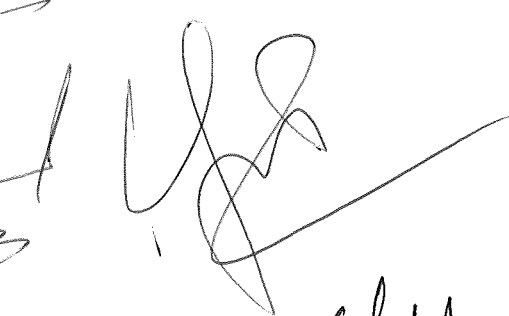
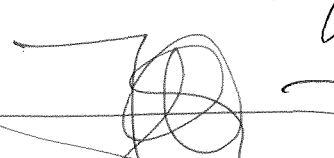
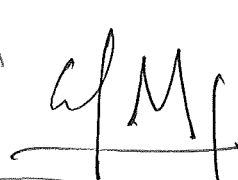
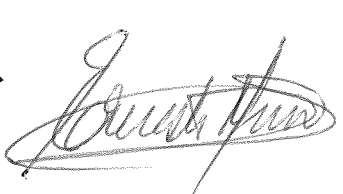
El **Artículo 7°** responde a una necesidad de vincular formalmente a los diferentes actores de manera colaborativa con el fin de coordinar la aplicación de la presente Ley, brindando una mayor fortaleza al sistema.

El **Artículo 8°** otorga un plazo máximo de 180 días al Poder Ejecutivo para redactar protocolos técnicos a seguir por los órganos competentes con el fin de uniformizar y sistematizar los estándares mínimos requeridos para asegurar la inocuidad y transparencia comercial en el territorio nacional. Con tal fin se requiere al INAC el asesoramiento previo. Además, el artículo mandata al Poder Ejecutivo a la reglamentación de la presente Ley en el mismo plazo.

A modo de conclusión, el presente proyecto de ley pretende recoger y mejorar en todo su articulado el sistema actual de inocuidad alimentaria y transparencia comercial de las carnes y sus derivados en todo el territorio nacional.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º) (Objeto) La presente Ley tiene por objeto, promover y controlar la inocuidad y transparencia comercial entre empresas que comercialicen carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos y productos cárnicos, en todo el territorio nacional, quedando exceptuadas las actividades comerciales inherentes a los sectores productivo e industrial, cuyo control corresponde a la competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2º) (Ámbito de aplicación) La presente Ley se aplicará a las actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público.

Artículo 3º) (Aplicación uniforme de la reglamentación) Sin perjuicio de las competencias del Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales en materia de inocuidad y de transparencia comercial entre empresas que comercialicen carnes y derivados, el Instituto Nacional de Carnes (INAC) quedará facultado para tomar las acciones necesarias que aseguren una aplicación uniforme de la reglamentación vigente en dichas materias, en todo el territorio nacional.

Artículo 4º) (Facultades inspectivas y sancionatorias de alcance nacional) El Instituto Nacional de Carnes tendrá competencias inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional, así como de suspensión temporaria a quienes se les constate incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial. Las mismas se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público.

El Instituto Nacional de Carnes comunicará al Gobierno Departamental que concedió la habilitación, la suspensión aplicada al

infractor, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles.

A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave:

- a) la puesta en peligro o daño de la salud pública,
- b) la inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes, y
- c) el comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial.

Artículo 5°) (Comunicación al Registro Nacional de Carnicerías)

Cométese a los Gobiernos Departamentales con competencias en la habilitación de locales de carnicería donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos, comunicar al Registro Nacional de Carnicerías a cargo del Instituto Nacional de Carnes, de todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales, en un plazo máximo de 15 días hábiles. La comunicación de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería.

Artículo 6°) Sanciones Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Nacional de Carnes conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, quedando facultado para efectivizar la suspensión temporaria de todas las actividades u operaciones.

Artículo 7°) (Coordinación) El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales con competencias en la habilitación de locales de carnicería donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos y el Instituto Nacional de Carnes, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley. A tal efecto, se conformará un grupo de coordinación que estará integrado por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, otro del Congreso de Intendentes y un tercero del Instituto Nacional de Carnes.

Artículo 8°) (Reglamentación) Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Ley, con



asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción de los protocolos técnicos a seguir por los órganos competentes en materia de habilitación y operaciones de locales de carnicerías, elaboración de productos cárnicos y transporte de carnes y derivados.

En el mismo plazo el Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente Ley.

[Handwritten signatures and marks]

DISPOSICIÓN CITADA

Decreto-Ley N° 15.605 de 27 de julio de 1984

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

CAPÍTULO V Sanciones

Artículo 19.- Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por el decreto ley 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en el mismo, las violaciones al presente decreto ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, así como los incumplimientos y anulaciones relacionadas con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 UR (quince mil unidades reajustables), que se aplicarán en la forma y condiciones previstas por la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificativas y concordantes, sujetas a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Dicho monto máximo será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el numeral 2° del literal C) del artículo 2° del decreto ley 14.855, de 15 de diciembre de 1978.

Fuente: Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 194.

Artículo 20.- Sin perjuicio de las sanciones que competen al Organismo de acuerdo a la normativa vigente el Instituto Nacional de Carnes podrá:

- A) En caso de infracción grave o reincidencia proponer al Ministerio de Agricultura y Pesca la inhabilitación total o parcial temporal o definitiva de la empresa afectada por la sanción.
- B) En caso de incumplimiento relacionado con operaciones de exportación reducir o suspender la participación de la empresa infractora en operaciones globales concertadas por gestión del Organismo.
- C) En caso de empresas deudoras de multas, no amparadas por convenios de pago en vigencia suspender los trámites que la empresa deudora realice ante el Organismo.

Artículo 21.- Serán competentes para entender en la ejecución judicial de las multas que aplique el Instituto Nacional de Carnes, en todos los casos los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo.

La ejecución se deducirá con testimonio de la resolución correspondiente la que tendrá carácter de título ejecutivo y se tramitará en lo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 32 de la ley 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y concordantes siendo la aplicación

el recargo previsto por el artículo 45 de la ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960 cuyo producto se destinará al Organismo.

Artículo 22.- Las multas impagas devengarán un interés de mora a calcularse día a día de hasta un 5% (cinco por ciento) mensual que se generará a partir del undécimo día de notificada la resolución sancionatoria. El porcentaje del interés establecido en este artículo será fijado por el Poder Ejecutivo.